fenderse, dando una prueba de que estima y guarda su buen nombre. La carta transcripta respira verdad, y no estaríamos autorizados para suponer lo contrario.

Creemos que nuestra imparcialidad nos ha puesto hasta ahora, y nos pondrá siempre, á salvo de toda sospecha.

Procedimientos ilegales del Juez de Túxpam.

Túxpam, Octubre 19 de 1900.—Sres. Directores de «REGENERACIÓN.»—México.

Mis estimados compañeros y amigos:

Inauguro mis correspondencias á su interesante y simpático periódico, dándoles á conocer un procedimiento, á mi juicio ilegal, del Juez de 1.ª Instancia de este Cantón, Lic. Ismael Iriarte y Drusina.

Por queja del Dr. Julio Martín Ton, Médico Cantonal, se abrió una averiguación (registrada en el índice del Juzgado bajo el número 229 de este año) contra Alejandro Sánchez y socio, por el delito de allanamiento de morada. El Juez decretó la formal prisión de los acusados, por haber méritos suficientes para ello; pero más adelante, el mismo Juez estimó que se habían desvanecido los datos que ameritaron la formal prisión, é incontinenti, sin trámite alguno, dictó una resolución, mal fundada en el art. 325 del Código ds Procedimientos Penales del Estado, ordenando que se pusiese á los reos en libertad bajo protesta por desvanecimiento de datos.

En mi concepto, tal resolución es ilegal y arbitraria. El Juez fundó su resolución en el art. 325 citado, reformado por la ley número 18 de 5 de Julio de 1897 expedida por la Legislatura del Estado y debidamente promulgada. Ese artículo dice: «En cualquier estado del proceso en que *parezca* que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la prisión preventiva, podrá decretarse la libertad bajo protesta por el Juez, *á petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, á la que no podrá éste dejar de asistir.*»

Ese artículo exige dos requisitos esenciales para conced r esa clase de libertad provisional: la petición de parte; y una audiencia en la que el representante de la sociedad manifieste, en vista de las razones que se aleguen, si está conforme ó no en que se conceda ese beneficio al reo, requisitos que claramante se encuentran reglamentados en los arts. 326, 327 y 328 del Código citado.

Si no se llenaron esos requisitos, si se salvaron esos preceptos legales desconociendo el principio meditado y sabio que involucran, se obró ilegalmente por el Juez de 1.ª Instancia de Túxpam al decretar la libertad de los procesados referidos. De aceptar la práctica de dicho Juez, se abrirían la puertas de la arbitrariedad y el abuso, convirtiendo el beneficio que la ley concede al acusado, en un peligro para la sociedad al despreciarse las precauciones tutelares de la ley escrita.

Quedo de Uds. como siempre afmo. amigo y compañero.—Lic. Luis G. Otero.

Juez que amenaza.

De los autos de amparo promovido por un Sr. Hutchingston contra actos del Sr. Juez 5.° de lo Civil, amparo negado ya por el Sr. Juez 1.° de Distrito, recogemos un dato altamente alarmante y censurable.

D.ª Matiana Gaona de Pérez, promovió ante el Sr. Juez 5.° de lo Civil (en esa época desempeñaba el Juzgado el Sr. Lic. Ignacio Cortés) diligencias preparatorias de juicio ejecutivo mercantil en contra del Sr. J. P. Hutchingston. Preparada la vía ejecutiva y dictado el auto de exequendo, el deudor se presentó ante el Juez 3.° Correccional Lic. Guillermo Saunders, atacando de falsedad el documento en que se fundó la acción ejecutiva.

El Juez Correccional, sin constancia alguna en autos que diera visos de verdad á la querella, libró oficio al de lo Civil pidiéndole que le remitiese el documento